

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO  
DE LEY QUE ESTABLECE EL DEBER DE  
EFECTUAR REGISTROS AUDIOVISUALES  
EN LAS ACTUACIONES POLICIALES  
AUTÓNOMAS EN EL PROCEDIMIENTO  
PENAL (BOLETÍN N° 15788-07).

---

Santiago, 31 de julio de 2023

N° 124-371/

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados y Diputadas:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar las indicaciones contenidas en el numeral 3) al artículo segundo y los incisos cuarto y séptimo, sustituidos por el literal b) del numeral 1) al artículo primero, formuladas en el Oficio N° 093-371, de fecha 20 de junio de 2023. A su vez, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

1) Para modificar el artículo 228 bis, que introduce en el Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público. Aquellos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el inciso primero del presente artículo,



bien, si estos no resultaren útiles para la investigación, serán destruidos una vez transcurridos dos años desde la captura de los mismos, previa orden de destrucción emanada por el por el Ministerio Público dirigida al jefe de la unidad policial respectiva.”.

b) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“Los funcionarios policiales que modifiquen, oculten, eliminen, sin la orden previa del Ministerio Público según lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, o que alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.”.

#### AL ARTÍCULO SEGUNDO

2) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo Segundo: Modifícase el artículo 2 quinquies de la ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en el siguiente sentido:

1. Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser inciso quinto y final:

“El personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13 del



artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Los funcionarios y toda persona que acceda a los registros estarán obligados a guardar secreto respecto de la información obtenida en dichos procedimientos, la que deberá ser mantenida como información reservada. Asimismo, deberán tomar los resguardos necesarios para proteger la identidad y privacidad de quienes aparezcan en los registros. Tanto el secreto como los resguardos para proteger la identidad y privacidad de las personas serán sin perjuicio de la incorporación íntegra de los mismos a investigaciones penales, a requerimiento del Ministerio Público, o a procedimientos judiciales o administrativos. Todos los registros que se obtengan en estos procedimientos, si no son requeridos por el Ministerio Público, un tribunal de la República o un funcionario a cargo de un procedimiento administrativo de un proceso administrativo, deberán ser destruidos una vez transcurridos 2 años desde la captura de los mismos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las Policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los resguardos a la identidad, privacidad y el proceso de destrucción prescritos en el inciso tercero, los deberes de capacitación asociados y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

2. Para sustituir, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso quinto y final, la palabra “anterior” por la palabra “primero”.”.”.



Dios guarde a V.E.,



**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República



**CAROLINA TOHÁ MORALES**  
Ministra del Interior  
y Seguridad Pública





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 163GG

I.F. N° 163/01.08.2023  
I.F. N° 134/20.06.2023

## **Informe Financiero Complementario**

### **Indicaciones al Proyecto de Ley que establece el deber de efectuar registros audiovisuales de las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal**

**Boletín N° 15.788-07**

#### **I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N° 124-371) modifican el proyecto de ley en trámite en el siguiente sentido:

1. Se modifica el artículo primero para señalar que las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público. Además, se establece que aquellas imágenes y/o sonidos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el artículo primero, o bien si estas no resultan útiles para la investigación serán destruidos una vez transcurridos dos años de captura, previa orden emanada por el Ministerio Público.

Además se agrega un inciso que establece que los funcionarios policiales que modifiquen, oculten, alteren o eliminen información de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, sin previa autorización del Ministerio Público, serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales (UTM).

2. Se modifica el artículo segundo estableciendo que los funcionarios y toda persona que acceda a los registros estará obligada a guardar secreto respecto de la información obtenida en dichos procedimientos. Asimismo, se establece que se deberán tomar los resguardos necesarios para proteger la identidad y privacidad de quienes se encuentren ejerciendo dicha garantía.
3. Finalmente, se señala que un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 163GG

I.F. N° 163/01.08.2023  
I.F. N° 134/20.06.2023

## II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal** respecto del Informe Financiero antecedente (IF N° 134 de 2023), por cuanto las modificaciones que introduce son de carácter normativo, y su supervisión se realizará con los recursos y dotación vigentes.

## III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que Formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece el deber de efectuar registros audiovisuales en las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal.
- Proyecto de Ley que establece el deber de efectuar registros audiovisuales en las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 163GG

I.F. N° 163/01.08.2023  
I.F. N° 134/20.06.2023

  
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS  
DIRECTORA  
- Ministerio de Hacienda -  
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA  
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

